REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115** **Fecha Estado:** 17-07-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180061200	Ejecutivo Singular	ALBERTO DE JESUS - LOPEZ CUERVO	PAULA ANDREA - MONTOYA LOPEZ	El Despacho Resuelve: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE	14/07/2023		
05266418900120180086200	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESUS RESTREPO VARGAS	ALBA LORENA - HOYOS ISAZA	El Despacho Resuelve: INCORPORA INFORME DEL SECUESTRE	14/07/2023		
05266418900120200037800	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	BEATRIZ ELENA TABORDA PEREZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A TERMINACION DE PROCESO	14/07/2023		
05266418900120210054700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	GERMAN MONTOYA CORREA	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA	14/07/2023		
05266418900120220016400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE ADAN DELGADO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICTUD	14/07/2023		
05266418900120220030600	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVIER HENAO ESCOBAR	GUILLERMO LEON - VELASQUEZ CORREA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	14/07/2023		
05266418900120230040800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SONATA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	14/07/2023		
05266418900120230044500	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	SANDRA MILENA TAMAYO BUITRAGO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	14/07/2023		
05266418900120230045200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO DE JESUS PINEDA ANGEL	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/07/2023		

ESTADO No. **115** **Fecha Estado:** 17-07-2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

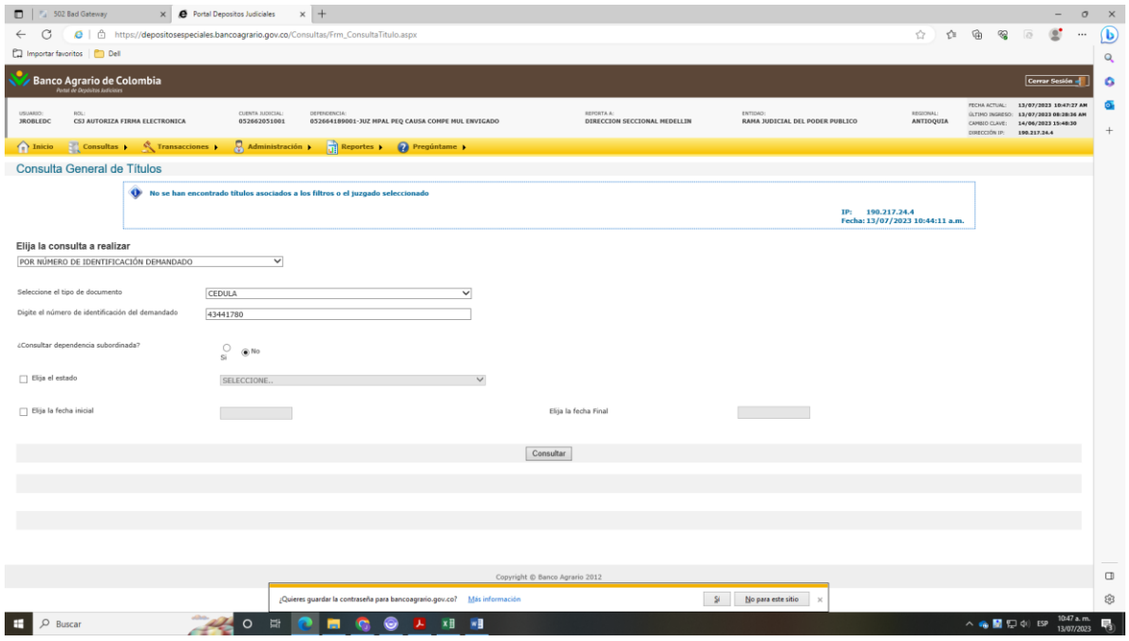
Portal Depositos Judiciales
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx
Banco Agrario de Colombia
Cerrar Sesión
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 10:44:11 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Seleccione el tipo de documento
CEDULA
Digite el número de identificación del demandado
43441780
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final
Consultar
Copyright © Banco Agrario 2012
¿Quieres guardar la contraseña para bancoagrario.gov.co?
Más información
Si
No para este sitio
Buscar

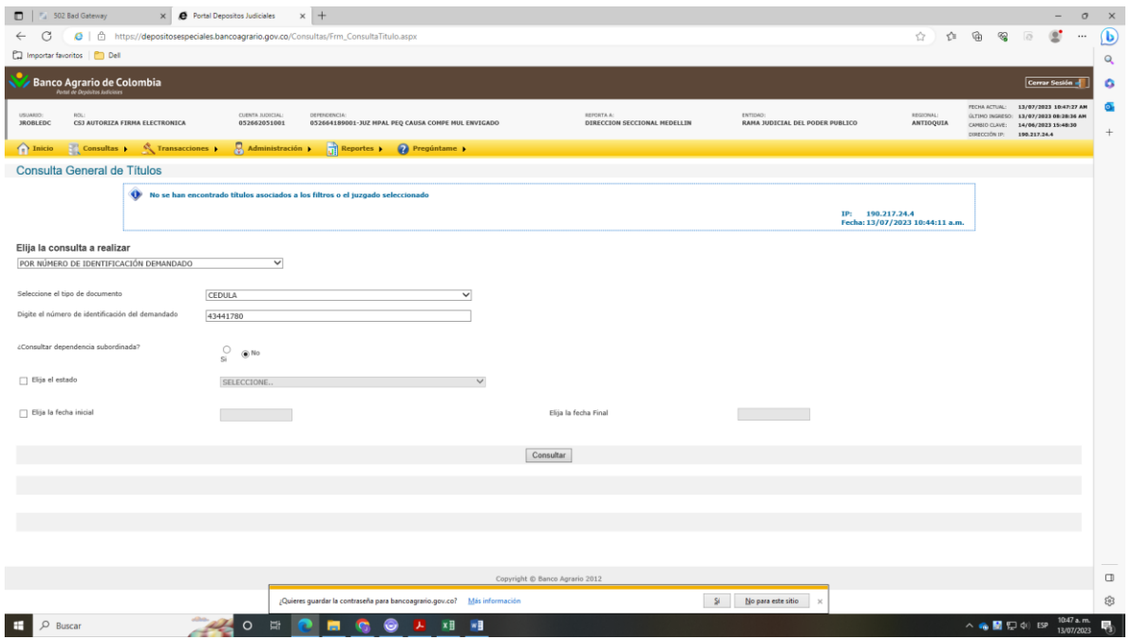
Portal Depositos Judiciales
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx
Banco Agrario de Colombia
Cerrar Sesión
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 10:44:11 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Seleccione el tipo de documento
CEDULA
Digite el número de identificación del demandado
43441780
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final
Consultar
Copyright © Banco Agrario 2012
¿Quieres guardar la contraseña para bancoagrario.gov.co?
Más información
Si
No para este sitio
Buscar

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2018-00612**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Alberto de Jesús López Cuervo
DEMANDADO(S)	Paula Andrea Montoya López
DECISIÓN	Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó a este despacho judicial impulso en el trámite del proceso. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra en firme, se procedió a revisar el portal del banco agrario. Se pudo verificar que no existen títulos judiciales constituidos para el proceso. En ese orden de ideas, se **exhorta** a la parte demandante, para que ejecute las acciones tendientes a materializar medidas cautelares, que permitan dar cumplimiento a la obligación. Si bien es cierto en el último memorial, pareciera que la intención del demandante es la de solicitar la medida cautelar de embargo de remanentes, no especifica nada más, haciendo infructuosa dicha petición.

Es importante resaltar que la solicitud de medidas cautelares, es una carga procesal en cabeza del demandante, y en consecuencia el despacho no tiene actuaciones pendientes por ejecutar.

Adicionalmente, se requiere nuevamente a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes con el fin de conseguir la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con M.I. 001 – 807962 de propiedad de la parte demandada, quede por cuenta de éste proceso, conforme lo ordenado por el Juzgado 001 Civil Municipal de ésta localidad en auto del 30 de junio de 2021 dentro del proceso con radicado 05266-40-03-001-2017-00328-00, y allegue los oficios correspondientes al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

RADICADO	05266 41 89 001 **2018 00862** 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Elkin de Jesús Restrepo Vargas
DEMANDADO	María Eugenia Peña Correa
DECISIÓN	Incorpora Informe del Secuestre

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO el informe de gestión rendido por el señor **Carlos Arboleda Herrera** en calidad de representante legal de la sociedad **INSOP S.A.S.**, presentado el 13 de junio de 2023, quien actúa como secuestre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2020-00378**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Alonso López Cardona
DEMANDADO(S)	Beatriz Elena Taborda Pérez
DECISIÓN	Requiere previa de terminación del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado se solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; consecuente con lo anterior, se tendrá por reasumido el mandato por el abogado **Erik Hernando Rada González** y revocada la sustitución que previamente había otorgado. Lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso final del Art. 75 del CGP.

Por otro lado, en atención al contenido del escrito, el cual consiste en la terminación del proceso por pago, observa la judicatura que, previo a resolver, es menester requerir a la parte actora para que indique expresamente, si con la suma acordada para el pago extraprocesal, se cancelaron además, las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino judicial de 05 días.

NOTIFÍQUESE

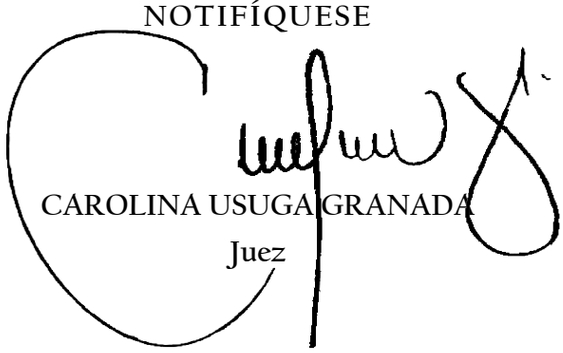

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2021 00547** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Cooperativa Cotrafa**
DEMANDADO	**Germán Montoya Correa**
DECISIÓN	Corrige auto que decretó medida

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el oficio N° 798 del 28 de julio de 2021, consistente en un error en el número de identificación de la parte demandada Germán Montoya Correa, toda vez que dicho oficio indica como numero de identificación 8.220.868, siendo el correcto 8.220.968, Así las cosas, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, se corrige el oficio en mención, indicando que el número de identificación de la parte demandada Germán Montoya Correa es N° 8.220.968

En tal sentido de ordena la expedición del referido oficio con la corrección dela referencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

icontec
ISO 9001

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00164**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Sara Ruiz Colorado José Adán Delgado González
DECISIÓN	Resuelve solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado, la parte codemandada, Sr. José Adán Delgado González, mediante escrito del 20 de junio de 2023, solicitó que se dejara sin valor el pagaré N° **0726152** suscrito el 05 de junio de 2019, a consecuencia del pago de $7.000.000 que el pasado 15 de diciembre de 2022 efectuó en la sucursal del parque de Envigado.

Une vez revisado los anexos radicados con la solicitud, se pudo evidenciar que el peticionario no aportó el comprobante de pago por valor de $7.000.000 a que alude. Sin embargo, dentro de los anexos, se pudo comprobar la existencia de un documento del demandante en el que explica el estado de cuenta al demandado.

No obstante, y ante la duda sobre de la existencia del citado documento de pago, se **exhorta** tanto a la parte demandada, como a la parte demandante, a presentar el citado recibo de pago para tenerlo en el expediente como abono de la obligación, si lo hubiere.

Sea esta la oportunidad para advertir a la parte actora y su apoderado, sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por otro lado, se revisó minuciosamente la información que reposa en el expediente y se pudo constatar que, en efecto, el señor José Adán Delgado González y la señora Sara Ruiz Colorado, suscribieron el pagaré que dio origen a la demanda del presente proceso, siendo notificado el

demandado personalmente el día 21 de abril de 2022 y la demandada el 12 de mayo de 2022, quienes, se abstuvieron de excepcionar de mérito, sin que sea ésta la oportunidad de revivir etapas procesales precluidas.

NOTIFÍQUESE

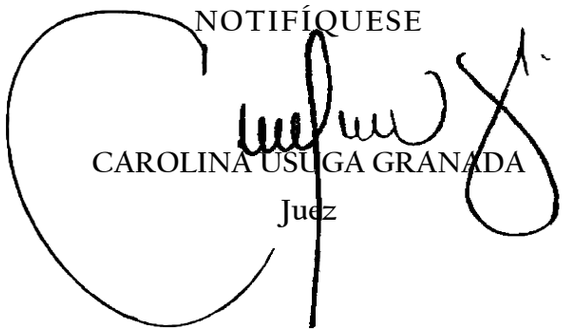

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JUCARR

icontec
ISO 9001

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1064
RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00306**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Héctor Javier Henao Escobar
DEMANDADO(S)	Guillermo León Velásquez Correa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.* ***Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,*** *salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Héctor Javier Henao Escobar** en contra de **Guillermo León Velásquez Correa.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 05 de mayo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

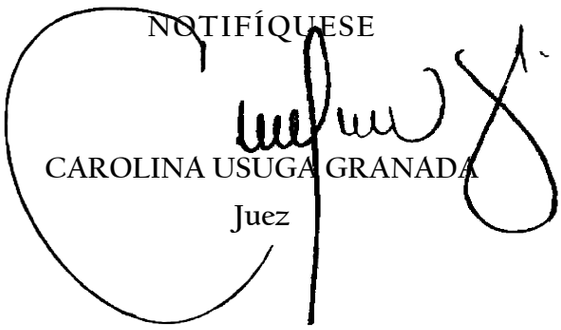

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JUCARR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01066
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00408 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Sonata PH
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Unidad Residencial Sonata PH**, en contra del **Banco Davivienda S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- **$340.900,oo,** por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de mayo de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$4.127.200,oo,** por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de $375.200,oo cada una, correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **375.200,oo** por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$446.400,oo** por concepto de 3 cuotas extraordinarias de administración, a razón de $148.800 cada una, correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **186.800,oo** por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **208.800,oo** por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$595.200,oo** por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, a razón de $148.800 cada una, correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o

en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Marcela Sánchez Maya** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.273.210** y tarjeta profesional No. **238.700** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

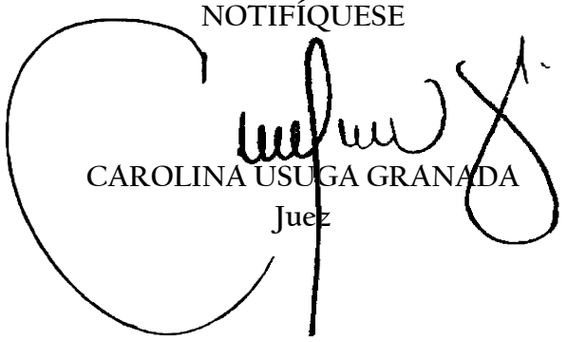

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01065
RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00445** 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Sandra Milena Tamayo Osorio
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allego memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió lo solicitado en el auto inadmisorio, puesto que no indica de manera concreta la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia no hay claridad respecto de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00452 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Alejandro de Jesús Pineda Ángel
DECISIÓN	Corrige auto que libró mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 14 de junio de los corrientes, el apoderado de la parte actora informa acerca del error en que se incurrió en el auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 9 de junio de 2023, donde se indicó de manera errada el número del pagare así: N° 190099733, siendo el correcto N° 1900099733.

Sin embargo, de na revisión de sucedido en el proceso, se advierte que el error al que alude el togado viene del escrito de demanda, tanto en sus hechos y pretensiones al citarse, erradamente, el número de dicho pagaré. En virtud de lo anterior, y conforme el Art. 93 del CGP, se entenderá el escrito que se resuelve, como de corrección a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en escrito del 14 de junio de 2023.

2. En consecuencia, se MODIFICA el numeral primero del en auto No. 0890 del 09 de junio de 2023, por medio del cual de libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Alejandro de Jesús Pineda Ángel,** por las siguientes sumas:*

- ***$1.696.336,oo*** *como capital representado en el pagaré N° 1900099733, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del* ***29 de diciembre de 2022****, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).*

- ***$24.918.826,oo*** *como capital representado en el pagaré N° 190099735, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del* ***29 de diciembre de 2022****, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).*"

3. ORDENAR que se notifique el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que se corrige.

4. Lo demás dispuesto en la providencia, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

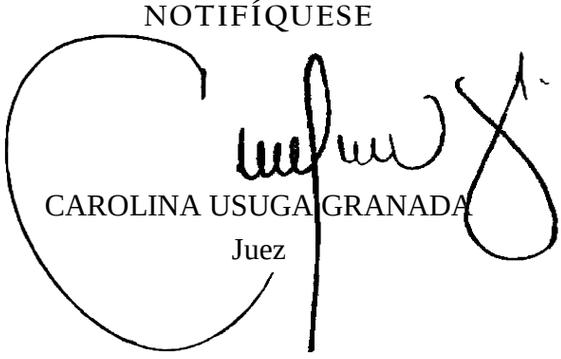

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez